

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-117/2012 Y  
SU ACUMULADO SUP-JIN-118/2012

**ACTORES:** COALICIÓN  
“MOVIMIENTO PROGRESISTA” Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN “COMPROMISO POR  
MÉXICO”

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil  
doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente sobre  
la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los  
juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-  
JIN-117/2012** y **SUP-JIN-118/2012** promovidos,  
respectivamente, por la coalición “Movimiento Progresista”  
y el Partido del Trabajo, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**b. Sesión de Computo Distrital.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuatro de julio del año en curso, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Guadalupe, Zacatecas inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco del mismo mes y año. Como parte de ese ejercicio realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de doscientos sesenta y un centros de votación, de un total de quinientos sesenta y cuatro, que equivale al 46.27% del total de casillas instaladas en el Distrito.

**II. Juicios de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En la misma fecha, el Partido del Trabajo promovió el aludido medio de defensa, a fin de impugnar los mismos resultados.

**III. Incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En sus escritos de demanda, los incoantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en trescientas treinta casillas.

**IV.** Durante la tramitación de los juicios comparecieron las ciudadanas Maribel Lozano Arreola y Griselda Pamela Salazar Nájera, quienes se ostentaron como representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Consejo Distrital responsable y solicitaron se les reconociera el carácter de representantes de la coalición “Compromiso por México”.

**V. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante oficios CD04-ZAC/180/2012 y CD04-ZAC/181/2012 de doce de julio de este año, y recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce siguiente, remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveídos de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-117/2012** y **SUP-JIN-118/2012**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

**VII. Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdos de veintisiete de julio y dos de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los asuntos. De igual manera, realizó diversos requerimientos a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación de los expedientes.

**VIII. Apertura del incidente.** El dos de agosto del año en curso, la ponente de los juicios dictó sendos acuerdos, ordenando formar incidentes de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1,

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Guadalupe, Zacatecas.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, en virtud de que los promoventes efectúan idénticas manifestaciones, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver lo procedente con relación a los escritos aludidos, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera procedente acumular el juicio de inconformidad número SUP-JIN-118/2012, al SUP-JIN-117/2012, por ser este último el que primero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución incidental, a los autos del juicio de inconformidad SUP-JIN-118/2012.

**TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 51 y 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

respectivo de la elección presidencial en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en Guadalupe, Zacatecas, concluyó el cinco de julio del año en curso y fueron presentadas el nueve siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación.** Los juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, porque los promueven, por un lado, los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista" y, por otro, el Partido del Trabajo, que es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral. Sobre lo primero, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia 21/2002, identificada con el rubro **"COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER**

**LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable a fojas 169 a 171 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues los presentes medio de impugnación fueron promovidos por una coalición y un partido político. En cuanto hace a la personería de quienes lo hacen a nombre de la primera, debe reconocerse la del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Guadalupe, Zacatecas, para actuar a nombre de la coalición "Movimiento Progresista", ya que dicho ciudadano es quien en términos del convenio de coalición total suscrito entre los aludidos institutos políticos, tienen la representación de la coalición en ese Distrito Electoral Federal. La personería de quien actúa en nombre del Partido del Trabajo, debe tenerse por satisfecha ya que lo hace en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital referido.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque los actores señalan en forma concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En los juicios de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que los enjuiciantes, como parte de su pretensión, identifican las casillas en las que demanda la nulidad de la votación recibida y señalan la causal que, en su opinión, se

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

surte en cada una de ellas, así como también las razones por las que solicitan se realice el recuento de votos de diversas casillas.

**CUARTO. Escritos de tercero interesado.** La coalición “Compromiso por México” está legitimada en los presentes juicios como tercera interesada, en términos de lo señalado por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que en sus escritos de comparecencia hace valer un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la coalición actora.

En cuanto a la personería de quien comparece a los juicios en representación de dicha coalición, debe puntualizarse que los escritos, entre otras personas, son signados por Griselda Pamela Salazar Nájera, quien es la representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital responsable. Asimismo, de la Cláusula Décima del convenio de coalición total suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia ante los Consejos Distritales, la representación de

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

la coalición recaerá en los representantes acreditados por el respectivo partido político, tocante a los candidatos propietarios de las fórmulas. En tal sentido, si el Partido Verde Ecologista de México, es quien encabeza la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión en ese distrito federal electoral, resulta palpable que quien comparece sí puede actuar en representación de la citada coalición partidista.

Por lo que hace a la oportunidad de los recursos, deben tenerse presentados en forma oportuna, dado que se interpusieron ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón de retiro de estrados de la cédula de publicación de los asuntos.

**QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** Para resolver la pretensión incidental planteada por los enjuiciantes, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, los ciudadanos que votaron con apoyo en

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas (votos) de la urna.** Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto–y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación (total).** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b>	de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>	de la suma de votos que ésta contiene.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>	nulos.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c) Resultados de la votación (total).**

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

**B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

**C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.**

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

**El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.**

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,<sup>1</sup> los representantes de los partidos políticos o coaliciones**

---

<sup>1</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

**y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>2</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE**

---

<sup>2</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE  
PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>3</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

**1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

**2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los accionantes.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

**SEXTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Para el análisis del incidente en que se actúa esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la citada elección.
  
2. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

3. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.
5. PROYECTO DE ACTA: 22/EXT/01-07-12, correspondiente a la levantada el día de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.
6. PROYECTO DE ACTA: 24/ESP/04-07-12, correspondiente a la levantada en la sesión especial de cómputo distrital celebrada el día cuatro de julio de dos mil doce, del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.
7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SEGUNDA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

EN LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES DE CASILLA, Y DE LA VERIFICACIÓN DEL LÍQUIDO INDELEBLE Y SU ENVASE.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señalado lo anterior, se examinarán los planteamientos de los actores, en relación con su petición de nuevo cómputo de la votación recibida en las casillas que señalan individualmente, a efecto de establecer si el Consejo Distrital debió efectuar dicho nuevo cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe dicho acto.

Sobre el particular, sus alegaciones se centran en poner en evidencia inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo a partir de lo siguiente:

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
454B, 468C1, 470C4, 486C1, 487B, 488S1, 502C1, 503S1, 514C1, 520C1, 527C1, 530B, 543B, 550C4, 778C1, 779B, 781B, 1024B, 1041B, 1043B, 1045B, 1053B, 1054B, 1056B, 1059B, 1065B, 1109C1, 1132B, 1146B, 1178B, 1184B, 1186B, 1191B, 1666B, 1673C1 y 1677C1.	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.
785B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
459B, 510C2, 516B, 540B, 791C1, 1135B, 1149B y 1670B.	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
467B, 470S1, 500C1, 525B, 768S1, 776B, 784B, 1030B, 1038C1, 1042B, 1069B, 1104B, 1106B, 1121B, 1127C1, 1152B, 1668C1, 1681E1 y 1684B.	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
437B, 437C1, 438B, 439B, 440B, 441B, 443B, 444B, 446B, 452B, 456B, 457B, 463C1, 463C2, 465B, 466C1, 467C1, 467C2, 468B, 469C1, 469C2, 470C1, 470C3, 470C5, 470C9, 471C1, 471C2, 472B, 472C1, 473B, 473C1, 479B, 481B, 483B, 489B, 490B, 490C1,	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

491B, 492C1, 493B, 494B, 494C1, 494C3, 495B, 495C1, 496C1, 498B, 499B, 499C1, 500B, 500C2, 501C1, 503B, 504B, 504C1, 505B, 506B, 506C1, 507B, 507C1, 507C2, 508B, 509B, 510B, 512C1, 514B, 515B, 517B, 517C1, 518C1, 519C1, 521B, 521C1, 522B, 523B, 523C1, 524B, 524C2, 526B, 529C1, 533C1, 534B, 537B, 539B, 542B, 545B, 549B, 550C1, 550C3, 550C7, 550C8, 550C10, 550C11, 550C12, 550C14, 550C15, 550C17, 550C18, 551C1, 551C3, 763C1, 763C2, 764B, 764C1, 764C2, 765B, 765C1, 766C1, 768B, 768C1, 769C2, 771B, 773C2, 773C3, 774C1, 775B, 775C1, 777B, 778B, 779C1, 780B, 780C1, 781C1, 782C1, 786B, 786C1, 788B, 788C1, 789B, 789C1, 793B, 1020B, 1021B, 1022B, 1023B, 1024C1, 1026C1, 1027B, 1028B, 1028C1, 1030C1, 1031B, 1032B, 1036B, 1037B, 1038B, 1039B, 1040B, 1042C1, 1046C1, 1047B, 1048B, 1049C1, 1056C1, 1058B, 1062B, 1067B, 1070B, 1073B, 1097B, 1097C1, 1097C2, 1098B, 1099B, 1103B, 1105B, 1106C1, 1107B, 1109B, 1110B, 1111B, 1113B, 1114B, 1115B, 1115C1, 1120B, 1121C1, 1122B, 1123B, 1123C1, 1128B, 1129B, 1134B, 1134C1, 1138B, 1139B, 1147B, 1148B, 1151B, 1153B, 1154B, 1155B, 1158B, 1159B, 1162B, 1171B, 1172B, 1174B, 1176B, 1177B, 1182B, 1659B, 1659C1, 1660B, 1661B, 1661C1, 1662C1, 1664B, 1668B, 1669B, 1673B, 1675B, 1675C1, 1676B, 1676C1, 1678B, 1679B, 1680B, 1682B, 1683B, 1685B, 1687B, 1687C1, 1688B, 1688C1, 1689C1,	
---	--

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

1690B, 1691B, 1692B, 1693B, 1699B, 1699C1 y 1702B.	
489C1, 491C1, 791B, 1033B, 1039S1, 1046B, 1064B, 1072B, 1108B, 1111C1, 1116B, 1130B, 1700B y 1703B.	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
544B, 546B, 1035B, 1074B, 1075B, 1077B, 1157B, 1157E1, 1163B, 1170B, 1185B, 1187B, 1189B, 1672B, 1674B y 1704B.	Existe una votación por debajo del promedio.
782B, 1041C1 y 1049B.	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Cabe señalar que antes de entrar al análisis correspondiente, es necesario tener en cuenta que este órgano jurisdiccional puede corregir o subsanar el dato relativo a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal (incluyendo las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, el acta de electores en tránsito en casillas especiales) que se encuentre en blanco o que sea erróneo, a efecto de no ordenar de manera innecesaria la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación si es claro que el único error, ya sea en el escrutinio y cómputo de los votos o en el llenado de las actas, consistió en un indebido conteo de los ciudadanos que votaron en el respectivo

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

listado nominal de la casilla de que se trate, obteniendo dicho dato de los utilizados el día de la jornada electoral, de tal manera que ya se cuente con un dato cierto con el cual confrontar la votación total emitida o el total de boletas (votos) depositadas en la urna, con el objeto de analizar si efectivamente existió el error alegado.

Acorde con lo anterior, por razones metodológicas, respecto de las casillas cuyo nuevo escrutinio se solicita por dicho motivo, el estudio se hará de la siguiente forma:

***- Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital***

No serán materia de análisis las casillas que a continuación se precisa:

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
1	454B	1
2	487B	1
3	489C1	3
4	496C1	3
5	520C1	3
6	527C1	3
7	530B	1
8	540B	1

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
9	550C7	4
10	765C1	4
11	782B	2
12	784B	2
13	1056B	2
14	1030B	2
15	1121B	2
16	1041B	2
17	1045B	2
18	1059B	2
19	1070B	2
20	1072B	2
21	1111B	2
22	1111C1	4
23	1116B	2
24	1132B	2
25	1135B	2
26	1146B	2
27	1152B	3
28	1191B	3

Lo anterior, en razón de que el Consejo Distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichas casillas.

Señalado lo anterior, no debe perderse de vista que en términos de lo dispuesto en los artículo 295, párrafo 9 y 298, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

y Procedimientos Electorales, disposiciones que regulan el procedimiento a que se debe sujetar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que *“en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales”*.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas y, como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que ésta resulta improcedente.

***- El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes***

Los actores sostienen que debe realizarse un nuevo recuento de votos respecto de las siguientes veinticuatro casillas, sobre la base de que el número de “boletas

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

recibidas” es distinto a la suma de “boletas (votos) extraídas” más “boletas sobrantes”.

Número	Casilla
1.	468C1
2.	470C4
3.	486C1
4.	488S1
5.	512C1
6.	503S1
7.	514C1
8.	543B,
9.	554C4
10.	778C1
11.	779B
12.	781B
13.	1024B
14.	1043B
15.	1053B
16.	1054B
17.	1065B
18.	1109C1
19.	1178B
20.	1184B
21.	1186B
22.	1666B
23.	1673C1
24.	1677C1

No le asiste la razón a los promoventes.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Tal y como se ha reseñado en líneas anteriores, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas (votos) sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, los enjuiciantes pretenden evidenciar el error a partir de la comparación de dos rubros auxiliares con uno fundamental, planteamiento que a no ser de los supuestos legalmente permitidos, no permite su realización.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Esto, en atención a que como se ha relatado en líneas anteriores, el mecanismo para determinar “el error” parte de la determinación de inconsistencias entre rubros fundamentales, pues el resto se trata de meros apartados auxiliares, que no resultan idóneos para determinar la falta de certeza en la votación.

***- El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes***

Resulta improcedente la solicitud de recuento respecto de la casilla **785B**, ya que como se ha referido en el estudio que precede, sólo es posible determinar inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo a partir de la comparación entre los rubros fundamentales, sin que sea posible involucrar auxiliares.

***- Existe votación por debajo del promedio***

Los enjuiciantes sostienen que existe una votación por debajo del promedio respecto de las siguientes dieciséis casillas:

No.	CASILLA
1	544B
2	546B

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

3	1035B
4	1074B
5	1075B
6	1077B
7	1157B
8	1157E1
9	1163B
10	1170B
11	1085B
12	1187B
13	1189B
14	1672B
15	1674B
16	1704B

La solicitud de recuento referida resulta improcedente, porque independientemente de que los actores no se refieren a cuál promedio de votación se refieren (en el distrito, en la entidad federativa o nacional), lo cierto es que el hecho de que en una casilla se hubiera recibido una votación por debajo del promedio de cualquier ámbito de los referidos no constituye un supuesto que justifique la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, tal como quedo precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

***- El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron***

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Por otro lado, los promoventes sostienen que debe realizarse un recuento de votos en torno a seis casillas: **459B, 510C2, 516B, 791C1, 1149B y 1670B**, sobre la base de que el número de “boletas (votos) extraídas” de la urna es distinto al “total de ciudadanos que votaron”.

Resulta **infundada** la causa de recuento hechas valer por los promoventes, respecto a las actas que a continuación se precisan, porque en contra de lo que alegan, de su análisis no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales cuestionados, dado que los datos son plenamente coincidentes, tal y como se demuestra a continuación:

		4	5
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS (VOTOS) DEPOSITADAS EN LA URNA
1	459B	706 <u>492</u>	492
2	510C2	340	340
3	516B	<u>657</u> 334	334
4	791C1	<u>443</u> 291	291

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

5	1149B	<u>370</u> 264	264
6	1670B	<u>375</u> 245	245

Sobre dichas casillas, debe puntualizarse que la inconsistencia alegada derivó en que indebidamente se sumó al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” las “boletas sobrantes”. En ese sentido, al descontar de dichos totales las cantidades incorrectamente asentadas, obtenemos que los rubros cuestionados resultan coincidentes.

**- Actas ilegibles**

Por otro lado, no asiste la razón a los actores cuando sostienen que debe realizarse el recuento de votos respecto de las siguientes doscientos veintiocho casillas, a partir de que consideran que las actas contienen datos ilegibles que permitan el correcto cómputo de dichos centros receptores del voto.

No.	Casilla
1	437B

No.	Casilla
2	437C1

No.	Casilla
3	438B

No.	Casilla
4	439B

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

5	<b>440B</b>
6	<b>441B</b>
7	<b>443B</b>
8	<b>444B</b>
9	<b>446B</b>
10	<b>452B</b>
11	<b>456B</b>
12	<b>457B</b>
13	<b>463C1</b>
14	<b>463C2</b>
15	<b>465B</b>
16	<b>466C1</b>
17	<b>467C1</b>
18	<b>467C2</b>
19	<b>468B</b>
20	<b>469C1</b>
21	<b>469C2</b>
22	<b>470C1</b>
23	<b>470C3</b>
24	<b>470C5</b>
25	<b>470C9</b>
26	<b>471C1</b>
27	<b>471C2</b>
28	<b>472B</b>
29	<b>472C1</b>
30	<b>473B</b>
31	<b>473C1</b>
32	<b>479B</b>
33	<b>481B</b>
34	<b>483B</b>

35	<b>489B</b>
36	<b>490B</b>
37	<b>490C1</b>
38	<b>491B</b>
39	<b>492C1</b>
40	<b>493B</b>
41	<b>494B</b>
42	<b>494C1</b>
43	<b>494C3</b>
44	<b>495B</b>
45	<b>495C1</b>
46	<b>498B</b>
47	<b>499B</b>
48	<b>499C1</b>
49	<b>500B</b>
50	<b>500C2</b>
51	<b>501C1</b>
52	<b>503B</b>
53	<b>504B</b>
54	<b>504C1</b>
55	<b>505B</b>
56	<b>506B</b>
57	<b>506C1</b>
58	<b>507B</b>
59	<b>507C1</b>
60	<b>507C2</b>
61	<b>508B</b>
62	<b>509B</b>
63	<b>510B</b>
64	<b>512C1</b>

65	<b>514B</b>
66	<b>515B</b>
67	<b>517B</b>
68	<b>517C1</b>
69	<b>518C1</b>
70	<b>519C1</b>
71	<b>521B</b>
72	<b>521C1</b>
73	<b>522B</b>
74	<b>523B</b>
75	<b>523C1</b>
76	<b>524B</b>
77	<b>524C2</b>
78	<b>526B</b>
79	<b>529C1</b>
80	<b>533C1</b>
81	<b>534B</b>
82	<b>537B</b>
83	<b>539B</b>
84	<b>542B</b>
85	<b>545B</b>
86	<b>549B</b>
87	<b>550C1</b>
88	<b>550C3</b>
89	<b>550C8</b>
90	<b>550C10</b>
91	<b>550C11</b>
92	<b>550C12</b>
93	<b>550C14</b>
94	<b>550C15</b>

95	<b>550C17</b>
96	<b>550C18</b>
97	<b>551C1</b>
98	<b>551C3</b>
99	<b>763C1</b>
100	<b>763C2</b>
101	<b>764B</b>
102	<b>764C1</b>
103	<b>764C2</b>
104	<b>765B</b>
105	<b>766C1</b>
106	<b>768B</b>
107	<b>768C1</b>
108	<b>769C2</b>
109	<b>771B</b>
110	<b>773C2</b>
111	<b>773C3</b>
112	<b>774C1</b>
113	<b>775B</b>
114	<b>775C1</b>
115	<b>777B</b>
116	<b>778B</b>
117	<b>779C1</b>
118	<b>780B</b>
119	<b>780C1</b>
120	<b>781C1</b>
121	<b>782C1</b>
122	<b>786B</b>
123	<b>786C1</b>
124	<b>788B</b>

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

125	<b>788C1</b>	151	<b>1056C1</b>	177	<b>1129B</b>	203	<b>1664B</b>
126	<b>789B</b>	152	<b>1058B</b>	178	<b>1134B</b>	204	<b>1668B</b>
127	<b>789C1</b>	153	<b>1062B</b>	179	<b>1134C1</b>	205	<b>1669B</b>
128	<b>793B</b>	154	<b>1067B</b>	180	<b>1138B</b>	206	<b>1673B</b>
129	<b>1020B</b>	155	<b>1073B</b>	181	<b>1139B</b>	207	<b>1675B</b>
130	<b>1221B</b>	156	<b>1097B</b>	182	<b>1147B</b>	208	<b>1675C1</b>
131	<b>1022B</b>	157	<b>1097C1</b>	183	<b>1148B</b>	209	<b>1676B</b>
132	<b>1023B</b>	158	<b>1097C2</b>	184	<b>1151B</b>	210	<b>1676C1</b>
133	<b>1024C1</b>	159	<b>1098B</b>	185	<b>1153B</b>	211	<b>1678B</b>
134	<b>1026C1</b>	160	<b>1099B</b>	186	<b>1154B</b>	212	<b>1679B</b>
135	<b>1027B</b>	161	<b>1103B</b>	187	<b>1155B</b>	213	<b>1680B</b>
136	<b>1028B</b>	162	<b>1105B</b>	188	<b>1158B</b>	214	<b>1682B</b>
137	<b>1028C1</b>	163	<b>1106C1</b>	189	<b>1159B</b>	215	<b>1683B</b>
138	<b>1030C1</b>	164	<b>1107B</b>	190	<b>1162B</b>	216	<b>1685B</b>
139	<b>1031B</b>	165	<b>1109B</b>	191	<b>1171B</b>	217	<b>1687B</b>
140	<b>1032B</b>	166	<b>1110B</b>	192	<b>1172B</b>	218	<b>1687C1</b>
141	<b>1036B</b>	167	<b>1113B</b>	193	<b>1174B</b>	219	<b>1688B</b>
142	<b>1037B</b>	168	<b>1114B</b>	194	<b>1176B</b>	220	<b>1688C1</b>
143	<b>1038B</b>	169	<b>1115B</b>	195	<b>1177B</b>	221	<b>1689C1</b>
144	<b>1039B</b>	170	<b>1115C1</b>	196	<b>1182B</b>	222	<b>1690B</b>
145	<b>1040B</b>	171	<b>1120B</b>	197	<b>1659B</b>	223	<b>1691B</b>
146	<b>1042C1</b>	172	<b>1121C1</b>	198	<b>1659C1</b>	224	<b>1692B</b>
147	<b>1046C1</b>	173	<b>1122B</b>	199	<b>1660B</b>	225	<b>1693B</b>
148	<b>1047B</b>	174	<b>1123B</b>	200	<b>1661B</b>	226	<b>1699B</b>
149	<b>1048B</b>	175	<b>1023C1</b>	201	<b>1661C1</b>	227	<b>1699C1</b>
150	<b>1049C1</b>	176	<b>1028B</b>	202	<b>1662C1</b>	228	<b>1702B</b>

Sobre tal planteamiento, debe precisarse que esta Sala Superior constata que al tener a la vista las

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales algunas obran en el expediente del presente asunto y, otras se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión de que los actores parten de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, las referidas documentales contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo (no existen datos en blanco, o bien, los datos contenidos en las actas sí son legibles, según sea el caso).

**- Falta de datos relevantes**

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Los enjuiciantes sostienen que debe realizarse el recuento de votos en torno a las siguientes quince casillas, sobre la base de que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA
1	467B
2	470S1
3	500C1
4	525B
5	768S1
6	776B
7	1038C1
8	1042B
9	1069B
10	1104B
11	1106B
12	1127C1
13	1668C1
14	1681E1
15	1684B

No les asiste la razón, pues las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, contienen datos suficientes para que fueran computadas, de ahí que su resultado haya sido posible incorporarlo al acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

No es óbice a lo anterior que en la casilla **776B** no se cuenta con el dato relativo al rubro “total de boletas extraídas (votos) de la urna”, pues como se advierte de la tabla que se inserta, se cuenta con los restantes dos rubros fundamentales “total de ciudadanos que votaron” y “resultado de la votación”, los cuales coinciden plenamente, según se demuestra:

No.	CASILLA	4 TOTAL CIUDA DANOS VOTA RON CONFO RME LISTA NOMI NAL Y REPRE SENTA NTES	5 TOTAL DE BOLET AS (VOTO S) DEPO SITAD AS EN LA URNA	6 RESUL TADO DE LA VOTA CIÓN
1	776B	344	S/D	344

**- El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos**

En otro orden, los impetrantes pretenden la apertura de las siguientes diez casillas, sobre la base de que el “número de boletas (votos) sacadas de la urna” es distinto al “resultado de la votación”.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA
1	491C1
2	791B
3	1033B
4	1309S1,
5	1046B
6	1064B
7	1108B
8	1130B
9	1700B
10	1703B

Resulta infundada su alegación, ya que como se podrá constatar, existe plena coincidencia en los rubros antes indicados:

		5	6
No.	CASILLA	TOTAL DE BOLETAS (VOTOS) DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	491C1	281	281
2	791B	296	296
3	1033B	234	234
4	1039S1	368	368
5	1046B	213	213
6	1064B	275	275
7	1108B	467	467
8	1130B	467	467
9	1700B	432	432
10	1703B	122	122

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

**- El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron**

Por otra parte, refieren que debe realizarse el recuento de la votación recibida en las casillas: **1041C1** y **1049B**, a partir de que no coincide “resultado de la votación” con el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”.

No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	1041C1	<u>383</u>	384
2	1049B	<u>247</u>	241

En primer término, es importante aclarar que los datos que aparecen subrayados en el rubro “total de ciudadanos que votaron” en el cuadro precedente, corresponden a los consignados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas **1041C1** y **1049B**.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Ahora bien, es de destacarse que sobre dichas casillas, la Magistrada Instructora ordenó la práctica de una diligencia de certificación por parte de la responsable, a fin de conocer el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, de la cual resultó que los datos reales y correctos son los siguientes:

		4	6
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANOS VOTA RON CONFO RME LISTA NOMI NAL Y REPRE SENTA NTES	RESUL TADO DE LA VOTA CIÓN
1	1041C1	386	384
2	1049B	241	241

Como se observa, de la diligencia en comento quedó subsanada la inconsistencia alegada en la casilla **1049B**.

Consecuentemente, resulta incuestionable que no asiste la razón a los actores, respecto a dicha casilla, porque como se puede constatar, existe coincidencia entre los rubros cuestionados.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

Sin embargo, no acontece lo mismo con la casilla **1041C1**, porque el dato del rubro “total de ciudadanos que votaron” que se desprende de la aludida certificación, sigue sin coincidir con el relativo al “resultado de la votación”.

En tal sentido, procede acoger la pretensión de los impetrantes respecto a la referida casilla, pues resulta palpable que el Consejo Distrital responsable omitió realizar un recuento de dicha mesa receptora de la votación, aun y cuando se actualizaba el supuesto legal para tal efecto, con el objeto de depurar la inconsistencia detectada en las acta de escrutinio y cómputo en estudio.

En efecto, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el correcto resultado de la votación emitida en dicha mesa de casilla; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de la propia acta de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

mesa de casilla que antes precisada, a efecto de conocer con certeza la votación emitida.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casilla **1041C1**, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, con cabecera en Guadalupe.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (9:00) horas el ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Por lo expuesto, y ante lo parcialmente **fundado** de los agravios planteados por los actores, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad identificados con la clave **SUP-JIN-118/2012** al **SUP-JIN-117/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia interlocutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **1041C1**,

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

instalada en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Guadalupe, Zacatecas, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.

**CUARTO.** Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores, **por correo certificado,** a la coalición “Compromiso por México” en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, así como al Consejo de la Judicatura Federal, y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26,

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

párrafo 3, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**INCIDENTE  
SUP-JIN-117/2012  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**